



## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
<b>Demandado</b>	JUAN ESTEBAN VÁSQUEZ SÁNCHEZ y OTROS
<b>RADICADO</b>	<b>05001400301420190003100</b>
<b>Auto</b>	
<b>Decisión</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

Toda vez que, mediante auto del 3 de junio de 2021, se declaró parcialmente terminada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía frente al pagaré **146282** suscrito por JUAN ESTEBAN VÁSQUEZ SÁNCHEZ, ALEJANDRO QUIROZ MARÍN y BEATRÍZ ELENA ZAPATA LUJAN, y se ordenó la entrega de los depósitos judiciales por valor de **(\$6.375.000)** concepto de cuota parte del pago total de la obligación contenida en el pagaré en mención.

Ahora, toda vez que en el auto que admitió la terminación parcial, se dispuso la continuidad de la ejecución respecto de la obligación contenida en el pagaré **249887** suscrito por el codemandado JUAN ESTEBAN VÁSQUEZ SÁNCHEZ y si bien por auto del 23 de julio de 2021, se ordenó proferir sentencia anticipada conforme lo contempla el artículo 278 del C.G. del P., revisado el expediente se advierte que no hay lugar a sentencia anticipada, por cuanto la obligación frente a la que se surtió contestación de demanda y fueron propuestas excepciones fue la consignada en el pagaré **146282**, obligación frente a la que se accedió a la terminación por pago.

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución en la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, en lo que versa a la obligación vigente contenida en el pagaré 249887 suscrito por el

demandado JUAN ESTEBAN VÁSQUEZ SÁNCHEZ en favor de la COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA.

### **ANTECEDENTES**

A través de Endosataria en procuración **LA COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA** promovió demanda ejecutiva en contra de BEATRIZ ELENA ZAPATA LUJAN, JUAN ESTEBAN VÁSQUEZ SÁNCHEZ y ALEJANDRO QUIROZ MARÍN, a efectos de satisfacer el pago de unas obligaciones dinerarias a cargo de los ejecutados, respaldadas en los pagarés **146282** y **249887**.

Mediante auto del 23 de enero de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago, providencia debidamente notificada a los codemandados: BEATRIZ ELENA ZAPATA LUJAN, se notificó el 16 de marzo de 2019, ALEJANDRO QUIROZ MARÍN radicó el 5 de abril de 2019 escritos contentivos de poder, excepciones y contestación de la demanda respecto de obligación contenida en el pagaré **146282** y JUAN ESTEBAN VÁSQUEZ SÁNCHEZ se notificó personalmente el 22 de agosto de 2019 respecto de obligación contenida en pagaré **249887**, no se opuso a la demanda ni promovió medios exceptivos.

Así las cosas, respecto del pagaré **146282** se surtió terminación por pago realizado por el codemandado ALEJANDRO QUIROZ MARÍN mediante auto del 3 de junio de 2021 PDF 20 respecto de los codemandados BEATRIZ ELENA ZAPATA LUJAN, JUAN ESTEBAN VÁSQUEZ SÁNCHEZ y ALEJANDRO QUIROZ MARÍN, providencia en la que además se advirtió la continuidad de la ejecución respecto del pagaré **249887** en el que funge como obligado el señor JUAN ESTEBAN VÁSQUEZ SÁNCHEZ.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, el título valor se constituye como el documento idóneo para legitimar el derecho literal y autónomo que se incorpora en este, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación.

El pagaré aportado como base de ejecución **249887** suscrito por el codemandado **JUAN ESTEBAN VÁSQUEZ SÁNCHEZ** reúne los requisitos precitados y los contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades de título valor, a más de cumplir con lo reglado por el artículo 422 del C.G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Colorario de lo anterior, es la procedencia para dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P., y ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, se ordenará lo pertinente frente a la liquidación del crédito, en observancia a lo dispuesto en el artículo 445 ibídem y se condenará en costas al codemandado **JUAN ESTEBAN VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, contra quien se advirtió continua la ejecución en razón del pagaré **249887**.

Por Secretaría se liquidarán oportunamente, como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de **(\$650.000,00)**.

Para el efecto se advierte, que en el ordinal segundo del auto que libro mandamiento de pago se dispuso,

***"SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA identificada con Nir No 890.907.038-2 en contra del señor JUAN ESTEBAN VÁSQUEZ SÁNCHEZ CC No 71.331.378 por la siguiente suma de dinero:*

***SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$6.550.252.00)** por concepto de capital, respaldado en el pagaré No 249887., más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 5 de Octubre del año 2017 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación."*

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENA SEGUIR** adelante con la ejecución en favor de **LA COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA** y en contra de **JUAN ESTEBAN VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en el ordinal segundo del Mandamiento de Pago librado el 23 de enero de 2019 y al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G. del P.

**SEGUNDO. DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados o que posteriormente se embarguen, y la entrega de los dineros que se encuentren o llegaren a encontrarse a órdenes del Despacho, a la parte demandante, a efectos de garantizar el pago de la obligación a esta.

**TERCERO. CONDENAR** en costas al codemandado **JUAN ESTEBAN VÁSQUEZ SÁNCHEZ**, por Secretaría se liquidarán oportunamente, como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de **(\$650.000,00)**

**CUARTO. REMITIR** el proceso, una vez en firme la liquidación de costas, a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de Medellín, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ**

EG

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 014 Promiscuo Municipal**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4b817416e619d8105d104427589c837e6f92d1516aba688c6f9e2b55f5f43a**

Documento generado en 06/10/2021 02:47:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>